



CONSTANCIA: El término del traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, transcurrió los días 11-12-13-14 y 15 de julio con silencio de la parte demandante.- INHABILES: 9-10-16 y 17 de julio.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintidós (22) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0391

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: MARIA ROSALBA CARDONA MARIN
Demandado: MOISES GRISALES ZAPATA

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del proceso, las fórmulas de arreglo propuestas no significan prejuzgamiento.

Para el interrogatorio de parte de modo exhaustivo y oficiosamente se interrogará en la audiencia a los señores MARIA ROSALBA CARDONA MARIN y al demandado MOISES GRISALES ZAPATA

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesarias, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:

Parte actora:

a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la demanda.



b. OFICIO: Líbrese oficio al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE IBAGUE, para que a costa de esta parte remita con destino a este proceso copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado en función de conocimiento de Ibagué, dentro del proceso con radicación 500016105671201400085 y N.I 50564, donde se condenó al demandado MOISES GRISALES ZAPATA a 118 meses de prisión y multa de 3.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con el delito de EXTORSION AGRAVADA CONSUMANDA.

c. TESTIMONIAL (PARIENTES DEL MENOR): Sobre los hechos de la demanda y su respuesta, se escucharán los testimonios NARCES ARISTIZABAL AGUDELO, CAROL VIVIANA ARISTIZABAL CARDONA y JORGE HERNAN ARISTIZABAL CARDONA.

d. TESTIMONIAL: Sobre los puntos enunciados en este acápite, se oirán las declaraciones de Orlando Parada, Jhon Fredy Giraldo Gómez, Eliécer Álvarez Rodas, Paulina Meneses Tangarife y Oscar de Jesús Álvarez Galvis.

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.

POR EL DEMANDADO

a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la respuesta a la demanda.

b. Testimonial: Sobre los puntos mencionados en este acápite, se escucharán los testimonios de ADRIANA GRISALES ZAPATA, DENIS CAROLINA ZAPATA GRISALES, MARIA CAMILA ZAPATA GRISALES, JHON ALEXIS ZAPATA GRISALES, MAIRA LAIS CERON RODRIGUEZ.

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.



d. Dictamen pericial: Se ordena visita socio familiar al medio donde vive la menor con la señora MARIA ROSALBA CARDONA MARIN, para que constate las condiciones sociales, familiares y afectivas que rodean este hogar y establezca si reúne las condiciones adecuadas para que el niño crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. para que en secretaría quede a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 231 C.G.P.

e. Dictamen pericial:

Con la visita socio familiar decretada como prueba de la parte demandante, se decreta valoración psicológica para la menor, a fin de establecer **las implicaciones psicológicas que para el menor tendría el que su padre fuere privado de la patria potestad, el grado de acercamiento con su padre, si existe por parte de la abuela materna frente al demandado el síndrome de alineación parental en menoscabo de los derechos del padre MOISES GRISALES ZAPATA.** A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en Secretaría queda a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 321 ibídem.

Prueba de Oficio

ENTREVISTA: Se decreta una ENTREVISTA que le hará el Despacho a la menor ANAHI GRISALES ARISTIZABAL y que se lo realizará el día programada para continuar con la audiencia en este proceso.

Ahora bien, respecto de la prueba aportada por ésta parte, relacionada con las conversaciones vía wasaps y el video que menciona , el despacho conforme al artículo 168 del C.G.P., la rechaza.

El derecho a la privacidad tal como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional “... ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aún sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso



a los consanguíneos más próximos y se impone su respecto al Estado como uno de los derechos individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política”.

En relación con la valoración que debe efectuarse para determinar el mérito probatorio, la ley prevé unos parámetros que deben tenerse en cuenta, como son: (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; (ii) la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y (iii) cualquier otro factor pertinente y si bien pueden ser medios de prueba dentro de un proceso judicial, es claro igualmente que la determinación del mérito probatorio obedece a la apreciación libre que debe efectuar el juez a partir de los criterios científicos de la sana crítica, apreciación que debe partir del convencimiento de que las pruebas han sido allegadas en forma válida, con el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y “exentas de vicios como dolo, error, violencia, etc., es decir que cumplan con el principio de confiabilidad. En caso similar, esto dijo la Corte.

“...En el asunto sub examine, la Sala considera que los correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal del accionante, sin su consentimiento, que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por ...constituye una conducta procesal reprochable, desde el punto de vista constitucional, por cuanto se trata de una comunicación privada que es inviolable, por regla general....Era entonces deber de la jueza... disponer la exclusión inmediata de los documentos allegados por la parte demandante, que pretendía hacer como pruebas... una prueba ilegítima, no debió admitirse, en tanto es nula de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 29 Superior. Además, tampoco puede obligársele a responder sobre su contenido, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Para la Sala, la circunstancia de que exista consentimiento entre personas, en este caso entre cónyuges como lo puso de presente el togado, para utilizar la misma cuenta de correo electrónico, además de no encontrarse probada, no es una razón suficiente para darle validez o eficacia probatoria a los mensajes de datos aportados al proceso judicial, pues el artículo 15 Superior, es preciso en indicar, que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley... una cosa es el consentimiento que pueda existir, como permisión para acceder a comunicaciones



privadas, como es el caso de los mensajes y datos, y otra completamente diferente, es la aptitud probatoria cuando son allegados a un proceso judicial, sin el seguimiento de los parámetros que el ordenamiento constitucional y legal establecen, y claro está, siempre y cuando la actividad que realiza el Estado para acceder a ellos, no constituya una vulneración iusfundamental”.

PRUEBAS DE OFICIO: En este momento procesal no observa el despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio. No obstante de requerirse, se reserva la facultad de decretarlas en cualquier estado del proceso, tal como se indicó precedentemente.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Convocar a la partes para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que de manera virtual se llevará a cabo el día 14 de septiembre de 2022 A PARTIR DE LA 9:00 A.M. y de ser necesario continuará el día 15 del mismo mes y año a la misma hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff2a03c00cdc4551a80377c377e279cab72af53ddc38862f41c7daf18e1260**

Documento generado en 22/07/2022 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>